

Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006- VERBAL-Pertenencia-2016-00383-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, 19 DIC 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Verbal de Pertenencia, seguido por **MARIA JUDITH CASTILLA TORRES**, a través de apoderado Judicial en contra de MARIA EMMA TORRES DE CASTILLA, CARLOS ALIRIO CASTILLA TORRES, ALBA LUZ LIZ EMELY CASTILLA TORRES(herederos determinados del señor CARLOS ALIRIO CASTILLA MELO) y las demás personas indeterminadas.

En virtud a que se observa que la inclusión de los herederos indeterminados del señor **CARLOS ALIRIO CASTILLA MELO** y de las demás personas indeterminadas, se realizó conforme lo señala el art. 10 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022 en armonía con el art. 108 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente persona alguna a recibir notificación personal, se considera procedente la designación de Curador Ad-litem.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE** :

PRIMERO: Designar al Doctor(a) **MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA**, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las representará a la parte demandada en el proceso hasta su terminación.

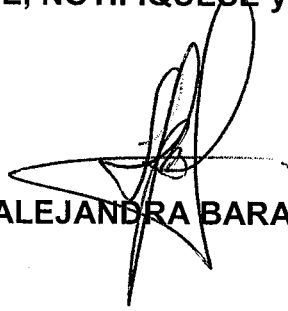
Comuníquese tal designación, advirtiéndole que la designación es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en más de cinco(5) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena de las

sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Líbrese telegrama en tal sentido.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-2018-00549-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 19 DIC 2022 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo seguido actualmente por la **SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en su calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 30 de Octubre de 2020, a través de apoderado judicial en contra de **ALFONSO GUILLERMO TULA GARZON.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad de recibir, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por la **SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en su calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 30 de Octubre de 2020, a través de apoderado judicial en contra de **ALFONSO GUILLERMO TULA GARZON**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

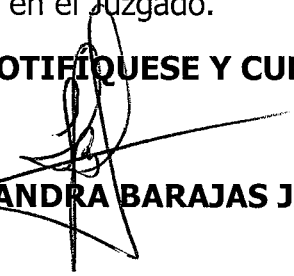
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00993-00.

San José de Cúcuta, 19 DIC 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 7 de Marzo de 2019(ver folio 23) a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, y en contra de **SANDRA MILENA BARBOSA PAEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **SANDRA MILENA BARBOSA PAEZ**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.(ver folios 39 al 41 y 55-57), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **SANDRA MILENA BARBOSA PAEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de:**\$50.324,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL:



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2019-00195-00.

San José de Cúcuta, 19 DIC 2022

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de Mayo de 2019(ver folio 26), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **EMIN JOSE BASTIDAS CORDOBA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado **EMIN JOSE BASTIDAS CORDOBA**, se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 29 de Enero de 2020(ver folio 35) y su posterior inclusión en el registro nacional de emplazados. Ante la no comparecencia del demandado se le designó Curador ad-litem, con quien se surtió la notificación, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena

seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la Curador ad-litem no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EMIN JOSE BASTIDAS CORDOBA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

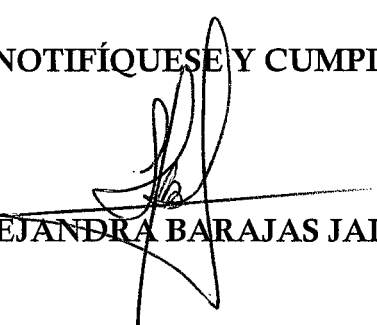
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de:**\$533.666,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00936-00.

San José de Cúcuta, 19 DIC 2022

Agréguese al expediente el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-78505 visto a folios 61 al 63 del presente cuaderno, con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado respecto del bien inmueble de propiedad de los demandados JULIAN ESTEVEZ SOTO y TERESA SALAMANCA DE ESTEVEZ.

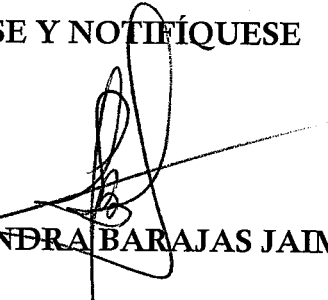
En consecuencia, habiéndose registrado el embargo ordenado sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-78505, distinguido como Casa No. 11, de la agrupación de viviendas San Martín, de la urbanización Torcoroma de esta Ciudad, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Cúcuta (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien Inmueble de propiedad de los demandados JULIAN ESTEVEZ SOTO y TERESA SALAMANCA DE ESTEVEZ, facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. En la fecha señalada para la práctica de la diligencia la parte demandante deberá allegar documentos idóneos para acreditar los linderos del bien inmueble a secuestrar.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda de los demandados, se le podrá dejar en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestre designado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, _____

19 DIC 2022

Teniendo en cuenta que en oficio obrante a folio (18) el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, informa que registro la medida cautelar de embargo ordenada por este Despacho Judicial; se ordenara que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que procedan a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Marca:** YAMAHA, **Clase:** Motocicleta; **MODELO:** 2017; **Clase:** Motocicleta; **Placas:** HUX95E ; **Línea:** YBR-125ED; de propiedad de la demandada **YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISIERO** identificada con la C.C. 1.090.476.754. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que proceda a la retención del vehículo automotor objeto de la medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrese los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez ,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –Interrogatorio de parte.
RADICADO: 540014003006-2022-00127-00
SOLICITANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPETATIVOS –ASERCOOPI-.
ABSOLVENTE: ILVA ROSA CASTILLA VERA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós.

Como se observa que la presente solicitud de Interrogatorio de parte, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 198 del C.G.P., el Despacho procederá a admitirla.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, señala que: *“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.”* El Despacho teniendo en cuenta que, la parte solicitante no aportó los canales digitales mediante el cual se pueda notificar a la parte absolvente, se abstendrá en este estanco, fijar fecha para la diligencia solicitada, ordenando notificar a la absolvente, señora **ILVA ROSA CASTILLA VERA**, a quien se le requiere para que informe al juzgado sus correos electrónicos y números telefónicos de contacto actualizados con el fin de enviarle el LINK de la PLATAFORMA LIFESIZE, para el ingreso de la diligencia; y se le previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual en la que se realizará el interrogatorio de parte al cual se le cita.

Una vez, allegados al Despacho el o, los canales digitales mediante los cuales la parte absolvente pueda ser notificada de manera virtual, se procederá a fijar fecha para la audiencia pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por la **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPETATIVOS –ASERCOOPI-**, a través de su representante legal.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la señora **ILVA ROSA CASTILLA VERA**, a quien se le requiere para que informe al juzgado el correo electrónico y números telefónicos de contacto actualizados con el fin de enviarle el LINK de la PLATAFORMA LIFESIZE, para el ingreso de la diligencia, y se le previene que



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual en la que se realizará el interrogatorio de parte al cual se le cita.

TERCERO: Una vez notificada de la presente actuación a la parte absolvente, vuelva el plenario al Despacho con el objeto de fijarse fecha para la audiencia virtual a realizarse.

CUARTO: Reconocer personería a la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, quien puede actuar en nombre de la parte actora.

QUINTO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: DECLARATIVO –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2022-00310-00
DEMANDANTE: FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA
**DEMANDADO: MARTHA MYLENA FONSECA PINEDA y LUIS
ALBERTO MONCADA FLOREZ.**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa a tramitar por el procedimiento verbal, instaurada por el señor **FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARTHA MYLENA FONSECA PINEDA y LUIS ALBERTO MONCADA FLOREZ**, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1°- En la primera pretensión enlistada en el libelo demandatorio y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una responsabilidad civil, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no aclaró si el tipo de acción de indemnización pretendida por la parte demandante es causada por la culpa contractual o la aquiliana, violando de esa forma lo ordenado por el artículo 82 numeral 4° del C.G.P.

2°. Se observa en la segunda pretensión del libelo demandatorio, que la parte actora solicita que se le pague el capital y los intereses que, por nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron descontados, lo que para este Despacho judicial no tiene cabida, debido a que, en primer lugar, lo mismo es propio de la acción de recobro y en segundo lugar el objeto de este proceso es el reconocimiento y pago del daño emergente, el lucro cesante, los daños morales y la afectación psicológica, razón por la cual, la apoderada judicial de la parte actora deberá adecuar la segunda pretensión del libelo demandatorio, so pena del rechazo de la demanda.

3°- El juramento estimatorio, no fue presentado en debida forma, toda vez que, en el mismo únicamente se indica la suma que se pretende cobrar, sin estimarlo razonadamente, es decir, no se dieron las razones explícitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado; y debido a que la parte demandante en su juramento estimatorio generaliza los valores pretendidos en las sumas de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$35´000.000,00) por Daño Emergente y TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ML/CTE. (33´000.000,00) por Lucro Cesante, sin estimar razonadamente la forma como estableció esos valores; y como consecuencia de esto también se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que, esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente la

inexactitud que pudiere atribuirle a la estimación de la parte demandante, requisito exigido por el artículo 206 del CGP en la parte final de su primer párrafo para dar trámite a una posible objeción del juramento estimatorio, es por lo que, se procederá a inadmitir igualmente, la presente demanda.

4°- La apoderada judicial de la parte actora no dio cumplimiento al numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., en el entendido, de que, en el acápite correspondiente no indicó cuales son los artículos en los que debe fundamentarse la presente demanda, y por otro lado los artículos pertenecientes al código civil nombrados en la parte inicial del libelo demandatorio, no son propios de esta acción.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 en sus numerales: 4° y 8°, 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibile la demanda.

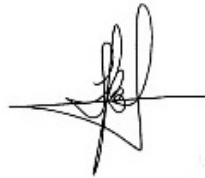
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00324-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENYER LEONARDO FLOREZ MARO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **HENYER LEONARDO FLOREZ MARO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a sociedad AECOSA S.A. con Nit. 830.059.718-5, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados; tampoco señaló el poder otorgado el tipo de endoso que puede hacer el apoderado judicial, ni tampoco se señaló los títulos a endosar. Situación anterior que conlleva a que la togada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.650.831, no se encuentre legitimada para actuar en nombre de la parte actora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 de C.G. del P., en concordancia con el artículo 74 ejusdem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2022-00620-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES
DEMANDADO: MEDIKAP S.A.S.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES.**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que las pretensiones no se encuentran en relacionadas con los hechos de la demanda, toda vez que, se pretende la el cobro de: “\$135.041.232 (ciento treinta y cinco mil, cuarenta y un, doscientos treinta y dos millones de pesos m/c)”, lo cual no concuerda con las sumas y/o valores establecidos en el acápite de hechos.

Resultando lo anterior contrario a lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del código general del proceso¹, por lo cual se solicita a la parte actora que aclare en tal sentido.

Por otra parte, el demandante incluye dentro de los anexos las siguientes facturas:

1. FES-636²
2. FES-650³
3. FES-960⁴

Las anteriores facturas no fueron referenciadas en los acápites de hechos, pretensiones y anexos de la demanda, por lo cual no se encuentra razón lógica para ser incluidas como anexos o base ejecución de la presente demanda.

En el asunto de referencia, pidió la parte interesada se libre mandamiento de pago en el que se ordene a MEDIKAP S.A.S., a pagar una suma determinada de dinero, y para ello sustenta su petición entre otras, en las siguientes facturas:

- i. FES-769
- ii. FES-770
- iii. FES-820
- iv. FES-840
- v. FES-850
- vi. FES-918
- vii. FES-919

¹En adelante G.G.P.

² Folio 51-55. Archivo 1. Expediente digital de demanda.

³ Folio 62-63. Archivo 1. Expediente digital de demanda.

⁴ Folio 139-141. Archivo 1. Expediente digital de demanda.

- viii. FES-933
- ix. FES-936
- x. FES-937

Manifestó que fueron radicadas en la entidad los días cinco (05) de abril y cinco (5) de mayo de 2021, títulos valores conexos con el contrato de prestación de servicios el cual aseguró presta merito ejecutivo y resulta plena prueba contra el deudor.

Así mismo el artículo 772 del Código de Comercio, establece:

ARTÍCULO 772. FACTURA. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. [...]

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor** negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

A su vez el artículo 774 ibídem prevé que:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una

factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A partir de las normas transcritas, incumbe advertir que verificados los títulos valores base de la acción, no cumple con lo preceptuado anteriormente, en el entendido que, revisadas las facturas originales anteriormente referenciadas no se encuentran firmadas por persona alguna.

Si bien reposa constancia de recibido del paquete de cuenta de cobro, de fecha 5 de abril de 2021 donde se incluían las facturas FES- 769/770/820/840/850⁵ y de la cuenta de fecha 5 de mayo de 2021, donde se contiene las facturas FES 918/919/933/936/937⁶, llama la atención como las mismas individualmente no se encuentran firmadas en comparación con el resto de facturas.

Aunado, las mismas se encuentran recibidas por personas distintas y sin enunciar el cargo o arrimar prueba del mismo o de su trazabilidad. Por lo anterior se requiere a la parte para que adecue y/o aclare lo anterior.

Así las cosas y de conformidad con la normativa expuesta y artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

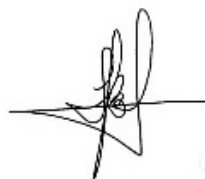
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada María Alejandra Parra Celis, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

⁵ Folio 89-90. Archivo 1. Expediente digital de demanda.

⁶ Folio 106-107. Archivo 1. Expediente digital de demanda.



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00695-00
DEMANDANTE: FINANZAR S.A.S.
DEMANDADO: JUAN PABLO MARIÑO ACOSTA Y ROSA AMIRA ACOSTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **FINANZAR S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN PABLO MARIÑO ACOSTA Y ROSA AMIRA ACOSTA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó al plenario certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, requisito necesario según lo reglado en el numeral 2° del artículo 84 del CGP¹ y presupuesto para verificar lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022².

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto y el artículo 90 C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: absténgase de reconocer personería jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Artículo 84. Anexos de la demanda. [...] 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

² Artículo 5°. PODERES. [...] Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2022-00744-00
DEMANDANTE: HAROLD HUMBERTO GARCÍA TOUCHIE
DEMANDADO: CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO
MATERNO INFANTIL I.P.S.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **HAROLD HUMBERTO GARCÍA TOUCHIE**, quien actúa a través de apoderado judicial, para decidir sobre su aceptación.

El Despacho posterior al estudio de la demanda y sus anexos, observa que el demandante en el acápite de hechos del libelo demandatorio, hace referencia a la existencia de unas facturas las cuales referenció y aportó, sin embargo, manifestó la existencia de un acuerdo de pago¹ y pretende que se libre mandamiento de pago por las facturas electrónicas.

Frente a lo anterior el Despacho advierte que existe una contrariedad entre los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que, no es claro con respecto de si el documento base de ejecución de la presente demanda es el acuerdo de pago o las facturas electrónicas, resultado contrario lo expuesto a lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del código general del proceso².

Por otra parte, se pretende que se libre mandamiento de pago por \$17'748.400³, no obstante, al sumar los valores del capital (teniendo en cuenta lo expuesto por la parte actora) y revisado el acuerdo de pago, se encuentra que en el literal 4° se fijó que la deuda corresponde a \$22'748.400, razón por la que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare o modifique el valor pretendido, en virtud del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En los acápites de la demanda denominados “derecho y procedimiento - competencia y cuantía” se fijó que correspondía a un proceso de menor cuantía, estableciendo el monto en **veinticinco millones de pesos M/CTE. (\$25.000.000)**, no obstante, la cuantía de las pretensiones no supera los cuarenta (40) smlmv, establecidos en el artículo 25 del C.G.P., por lo cual la parte actora deberá adecuar la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta las reglas del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Finalmente, en la demanda se añadió un acápite denominado “juramento estimatorio”, llama extrañamente la atención que en dicho acápite se hable de los

¹ Archivo 2- contrato de transacción. Folio 1-3. Expediente digital.

² En adelante CGP.

³ Folio 2. Archivo 1- demanda. Expediente digital.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

montos de la letra de cambio, dicho título valor, no fue referenciado ni aportado en la demanda, aunado a ello establece un juramento estimatorio por el valor de **cincuenta millones de pesos M/CTE (\$50.000. 000.00)**, empero no justifica dicho valor, ni lo ajusta a los casos del artículo 206 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que, en los términos establecidos, adecue su demanda con estricta atención de la naturaleza del asunto y teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones deben estar en armonía.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto y el artículo 90 C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-006-2022-00748-00

DEMANDANTE: FORMAEQUIPOS S.A.S

DEMANDADOS: ACELAS CONSTRUCCIÓN CIVILES S.A.S.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **FORMAEQUIPOS S.A.S**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de **ACELAS CONSTRUCCIÓN CIVILES S.A.S.**, para decidir sobre su aceptación.

En el presente asunto se pretende la ejecución por las facturas electrónicas referenciadas en la demanda, las que revisadas se encuentra que no es procedente librar mandamiento de pago por lo siguiente:

Se solicita librar mandamiento de pago por las siguientes facturas electrónicas numero N°FQ89- N°FQ140- N°FQ142- N°FQ143- N°FQ144- N°FQ145- N°FQ188- N°FQ189- N°FQ19- N°FQ222- N°FQ223- N°FQ310- FQ-77 -FQ-86- FQ-87- FQ-88- N°FQ395, las cuales equivalen al valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 18,178,978. 00)**. Resulta del caso acotar que las facturas electrónicas como título valor fueron definidas por el Decreto 1154 de 2020, como:

Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su vez el Código de Comercio en su artículo 774, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin

embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A partir de la norma transcrita, incumbe advertir que verificado el título valor base de la acción, no cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 774 del CCO., en tanto, revisado el contenido de las facturas y la demanda con sus respectivos anexos, no obra constancia de que se hubiere recibido por el demandado.

Si bien la aceptación de las facturas electrónicas puede ser expresa o tácita, no obra en el expediente la trazabilidad (constancia de recibo electrónico) o en su defecto constancia de aceptación tácita.

Por otra parte, para los efectos de la factura electrónica de venta como título valor el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.6. prevé que:

ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

De lo anterior se tiene que las facturas electrónicas que estén aceptadas y que tengan vocación de circulación deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico¹, de ella se obtiene el título de cobro, la cual como lo expresa el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil² el cual al respecto manifestó que “la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en si misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro”.

Ahora bien, revisado el expediente tampoco reposa tal documentación, por lo anterior, las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos para que presten merito ejecutivo y se constituyan como título valor.

¹ Decreto 1154 de 2020-ARTÍCULO 2.2.2.53.7.

² Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, providencia de tres (3) de septiembre de 2019, Magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

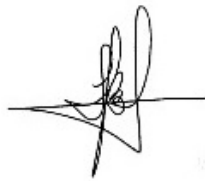
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogada SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO—mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00798-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES
DEL ORIENTE

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos en el numeral 4º del Artículo 709 del CCio y 430 del C.G.P, en cuanto a la forma de vencimiento, toda vez que el Pagaré base del recaudo, no contiene fecha de exigibilidad de la misma. La falta de ese requisito le resta eficacia al documento como Título Valor conforme a lo estipulado por el Art. 620 y ss del Código de comercio y 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, quien puede actuar conforme al poder anexado.

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotación correspondiente en el sistema Siglo XXI, el libro radicado correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-menor cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00805-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO REYES SANCHEZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en la escritura Tres mil trecientos treinta y dos (3332) de 22 de mayo de 2018, otorgada en Notaria Treinta y Ocho (38) del círculo Notarial de Bogotá, en dicho instrumento público se confiere poder especial a Sara Milena Cuesta Garcés¹, sin embargo, al ser un poder especial, en el mismo los asuntos deben estar determinados y claramente identificados acorde a las circunstancias particulares del caso, lo cual se omite en el citado mandato.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública tres mil trecientos treinta y dos (3332), no se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado y el juez competente para conocer del asunto, requisitos propios de los poderes especiales según los establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto y el artículo 90 C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

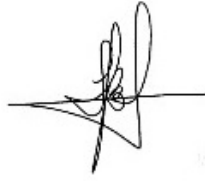
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

¹ Folio 9-21. Archivo 1. Expediente digital.

TERCERO: absténgase de reconocer personería jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the name of the judge.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003-006-2022-1060-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN.

San José de Cúcuta, **9 DIC 2022**

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN**.

Estudiada la solicitud impetrada por la señora apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un trámite allegado en forma digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de consulta siglo XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

La Juez,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-01062-00
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO: GLADYS NUBIA TORRES RAMIREZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ